



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300017 00
Rad. J04 epmsc N°	540013187004201800163 00
Rad. J01 epmsDes N°	544983187402201900105 00
Rad. J01 epmsO N°	544983187001202100519
Rad. CUI N°	544986106113201580639
Sentenciados:	Deimer Barbosa Rincón
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por DEIMER BARBOSA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.658.562 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2017, condenó a DEIMER BARBOSA RINCON, a la pena principal de “145 meses de prisión”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, sin beneficio alguno; providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que a través de providencia de 4 de diciembre de 2017 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia, por lo tanto, a través de providencia de 6 de junio de 2018 avocó conocimiento y mediante auto adiado 14 de noviembre de 2018 concedió redenciones de pena.

Luego se remitió la vigilancia por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña (Descongestión), mismo que avocó conocimiento en providencia de 10 de septiembre de 2019 y concedió redenciones de pena, mediante autos aditados 30 de octubre de 2019, 13 de julio de 2020 y 23 de octubre de 2020.

Ya luego con la creación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le correspondió el reparto de la presente vigilancia y avocó conocimiento de la misma a través de providencia de 4 de agosto de 2021, redimiendo pena en autos aditados 4 de agosto de 2021, 19 de agosto de 2021, 2 de septiembre de 2021, 10 de febrero de 2022, 19 de diciembre de 2022, 15 de mayo de 2023 y 19 de mayo de 2023.

Precísese que las redenciones de pena reconocidas a favor del sentenciado a lo largo de la vigilancia punitiva equivalen a **25 meses y 18 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en providencia de 5 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede, el condenado DEIMER BARBOSA RINCON, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

Rad. Interno N° 544983187002202300017 00
Rad. J04 epmsc N° 540013187004201800163 00
Rad. J01 epmsDes N° 544983187402201900105 00
Rad. J01 epms N° 544983187001202100519
Rad. CUI N° 544986106113201580639

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DEIMER BARBOSA RINCON, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DEIMER BARBOSA RINCON, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884278 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 19/04/2023	120	Sobresaliente
20/04/2023 – 30/04/2023	80	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	216	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	208	Sobresaliente
Total de horas	624	

2. Certificados de conducta de 18 de enero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 26 de enero de 2023 a 25 de abril de 2023 y 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 9 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así DEIMER BARBOSA RINCON, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a, DEIMER BARBOSA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.658.562, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 9 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Rad. Interno N°	544983187002202300017 00
Rad. J04 epmsc N°	540013187004201800163 00
Rad. J01 epmsDes N°	544983187402201900105 00
Rad. J01 epmsO N°	544983187001202100519
Rad. CUI N°	544986106113201580639

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9bc7d1261fc908de3d064f35360b66571f4c3b70e3453d37d63e1ade4ac476**

Documento generado en 13/02/2024 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300017 00
Rad. J04 epmsc N°	540013187004201800163 00
Rad. J01 epmsDes N°	544983187402201900105 00
Rad. J01 epmsO N°	544983187001202100519
Rad. CUI N°	544986106113201580639
Sentenciados:	Deimer Barbosa Rincón
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por DEIMER BARBOSA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.658.562 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2017, condenó a DEIMER BARBOSA RINCON, a la pena principal de “145 meses de prisión”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, sin beneficio alguno; providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que a través de providencia de 4 de diciembre de 2017 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia, por lo tanto, a través de providencia de 6 de junio de 2018 avocó conocimiento y mediante auto adiado 14 de noviembre de 2018 concedió redenciones de pena.

Luego se remitió la vigilancia por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña (Descongestión), mismo que avocó conocimiento en providencia de 10 de septiembre de 2019 y concedió redenciones de pena, mediante autos aditados 30 de octubre de 2019, 13 de julio de 2020 y 23 de octubre de 2020.

Ya luego con la creación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le correspondió el reparto de la presente vigilancia y avocó conocimiento de la misma a través de providencia de 4 de agosto de 2021, redimiendo pena en autos aditados 4 de agosto de 2021, 19 de agosto de 2021, 2 de septiembre de 2021, 10 de febrero de 2022, 19 de diciembre de 2022, 15 de mayo de 2023 y 19 de mayo de 2023.

Precísese que las redenciones de pena reconocidas a favor del sentenciado a lo largo de la vigilancia punitiva equivalen a **25 meses y 18 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en providencia de 5 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede, el condenado DEIMER BARBOSA RINCON, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DEIMER BARBOSA RINCON, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DEIMER BARBOSA RINCON, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976531 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 11/07/2023	104	Sobresaliente
12/07/2023 – 31/07/2023	48	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 18 de enero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023 y de 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así DEIMER BARBOSA RINCON, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a, DEIMER BARBOSA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.658.562, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d045f7d158ae4446f19a47ba6201ba300ea8e702aaf35337b5252c6dd0923c**

Documento generado en 13/02/2024 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300029 00
Rad. J01 epmsc N°	540013187001201800218
Rad. J01 epmsDes N°	544983187402201900077 00
Rad. J01 epmsO N°	544983187001202100236
Rad. CUI N°	544986106113201680162
Sentenciado:	Alfonso Barbosa Pacheco
Delito:	Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ALFONSO BARBOSA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.139.959 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de 1° de diciembre de 2016, condenó a ALFONSO BARBOSA PACHECO, a la pena principal de “147 meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, sin beneficio alguno; providencia que según lo informó el fallador quedó debidamente ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que a través de providencia de 31 de julio de 2017 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y a través de providencia de 22 de mayo de 2018 avocó conocimiento.

Luego, en providencia de 1° de octubre de 2019 el Juzgado envió por competencia el expediente al despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión para que se continuara con la ejecución de la sentencia, en atención a ello, este último en proveído de 8 de octubre de 2019 avocó conocimiento y concedió redenciones de pena al sentenciado mediante autos de 31 de octubre de 2019 y 5 de octubre de 2020.

Ya luego con la creación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le correspondió el reparto de la presente vigilancia y avocó conocimiento de la misma a través de providencia de 25 de febrero de 2021, redimiendo pena en autos adiados 25 de febrero de 2021, 2 de agosto de 2021, 21 de febrero de 2022, 21 de octubre de 2022 y 11 de mayo de 2023.

Precísese que las redenciones de pena reconocidas a favor del sentenciado a lo largo de la vigilancia punitiva equivalen a **22 meses y 25,5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en providencia de 17 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede, el condenado ALFONSO BARBOSA PACHECO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ALFONSO BARBOSA PACHECO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ALFONSO BARBOSA PACHECO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18975785 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 18 de enero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023 y 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así ALFONSO BARBOSA PACHECO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a, ALFONSO BARBOSA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No 88.139.959, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Rad. Interno N° 544983187002202300029 00
Rad. CUI N° 544986106113201680162

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bc5f789401024922a36c2ec2ce1089a6b0a1be5e317c40f9f46169d8598fc15

Documento generado en 13/02/2024 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300029 00
Rad. J01 epmsc N°	540013187001201800218
Rad. J01 epmsDes N°	544983187402201900077 00
Rad. J01 epmsO N°	544983187001202100236
Rad. CUI N°	544986106113201680162
Sentenciado:	Alfonso Barbosa Pacheco
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ALFONSO BARBOSA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.139.959 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de 1° de diciembre de 2016, condenó a ALFONSO BARBOSA PACHECO, a la pena principal de “147 meses de prisión” y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo informó el fallador quedó debidamente ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que a través de providencia de 31 de julio de 2017 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y a través de providencia de 22 de mayo de 2018 avocó conocimiento.

Luego, en providencia de 1° de octubre de 2019 el Juzgado envió por competencia el expediente al despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión para que se continuara con la ejecución de la sentencia, en atención a ello, este último en proveído de 8 de octubre de 2019 avocó conocimiento y concedió redenciones de pena al sentenciado mediante autos de 31 de octubre de 2019 y 5 de octubre de 2020.

Ya luego con la creación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le correspondió el reparto de la presente vigilancia y avocó conocimiento de la misma a través de providencia de 25 de febrero de 2021, redimiendo pena en autos adiados 25 de febrero de 2021, 2 de agosto de 2021, 21 de febrero de 2022, 21 de octubre de 2022 y 11 de mayo de 2023.

Precítese que las redenciones de pena reconocidas a favor del sentenciado a lo largo de la vigilancia punitiva equivalen a **22 meses y 25,5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en providencia de 17 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede, el condenado ALFONSO BARBOSA PACHECO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ALFONSO BARBOSA PACHECO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ALFONSO BARBOSA PACHECO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18884414 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

2. Certificados de conducta de 18 de enero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 26 de enero de 2023 a 25 de abril de 2023 y de 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así ALFONSO BARBOSA PACHECO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a, ALFONSO BARBOSA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No 88.139.959, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Rad. Interno N° 544983187002202300029 00
Rad. CUI N° 544986106113201680162

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85563b83e5f230133dea34144cce693d4de5ec5476d62fb33931122e435e4175

Documento generado en 13/02/2024 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300080 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200038 00
Rad. CUI N°	544986001132202100950
Sentenciado:	Yedinson Contreras Cañizares
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Agréguense a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional y la Asistente Social Grado 18 de este Despacho.

Teniendo en cuenta que en auto de 2 de febrero de 2024 se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia.

De otra parte, considerando la información allegada tanto por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional¹ como por el Centro de Reclusión de esta municipalidad² y comoquiera que en las mismas se observa una “*MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE*” promovida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta bajo el radicado 540016109909201980016 y una “*revocatoria de la medida de aseguramiento*”, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, se dispone **OFICIAR** a dichos Juzgados para que de manera inmediata, se sirvan informar si en su despachos se adelantan procesos contra YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa.

De otra parte, se dispone **OFICIAR** al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, para que inmediatamente, informe si en los despachos de esa especialidad, se adelantan procesos contra YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

¹ [Documento N° 020.](#)

² [Documento N° 013.](#)

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c54266cc97e5aec0a961c3e2bdda6908129e55fcb1509d1132a5c8779ee6171**

Documento generado en 13/02/2024 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300097 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200166
Rad. CUI N°	544986001132202102006
Sentenciado:	Sergio Luis Guerrero Pacheco
Delito:	Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.949.868 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2022, condenó a SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, a la pena principal de *“156 meses de prisión”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo periodo”*, como responsable del delito de *“Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo sucesivo.”*, sin concederle beneficio alguno; la decisión no fue apelada, cobrando ejecutoria el 15 de septiembre de 2022.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que a través de providencia del día 27 de septiembre de 2022 avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena, mediante autos adiados 20 de enero de 2023; descuentos todos que sumados equivalen a **1 mes y 2 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en providencia de 5 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede, el condenado SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *eiusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18797368 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	168	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	156	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente
Total de horas	500	

2. Certificados de conducta de 18 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 5 de diciembre de 2022 a 4 de marzo de 2023 y de 5 de marzo de 2023 a 4 de junio de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 1 día**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena” y “ejemplar”, siendo así SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No1.007.949.868, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 1 día**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded84437aa40f2031e78454f04aa1bd40bbb1c48c03c1f6ba0acd65e918a87b**

Documento generado en 13/02/2024 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300097 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200166
Rad. CUI N°	544986001132202102006
Sentenciado:	Sergio Luis Guerrero Pacheco
Delito:	Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.949.868 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2022, condenó a SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, a la pena principal de *“156 meses de prisión”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo periodo”*, como responsable del delito de *“Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo sucesivo.”*, sin concederle beneficio alguno; la decisión no fue apelada, cobrando ejecutoria el 15 de septiembre de 2022.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que a través de providencia del día 27 de septiembre de 2022 avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena, mediante autos adiados 20 de enero de 2023; descuentos todos que sumados equivalen a **1 mes y 2 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en providencia de 5 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede, el condenado SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18884603 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

2. Certificados de conducta de 18 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 5 de marzo de 2023 a 4 de junio de 2023 y de 5 de junio de 2023 a 4 de septiembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena” y “ejemplar”, siendo así SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No1.007.949.868, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0cbc970f552e446108d80b9d67e1719dd3017227cb3180f5aeec6d38a80c8b**

Documento generado en 13/02/2024 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300097 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200166
Rad. CUI N°	544986001132202102006
Sentenciado:	Sergio Luis Guerrero Pacheco
Delito:	Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.949.868 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2022, condenó a SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, a la pena principal de *“156 meses de prisión”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo periodo”*, como responsable del delito de *“Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo sucesivo.”*, sin concederle beneficio alguno; la decisión no fue apelada, cobrando ejecutoria el 15 de septiembre de 2022.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que a través de providencia del día 27 de septiembre de 2022 avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena, mediante autos adiados 20 de enero de 2023; descuentos todos que sumados equivalen a **1 mes y 2 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en providencia de 5 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede, el condenado SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18976669 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 18 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 5 de junio de 2023 a 4 de septiembre de 2023 y de 5 de septiembre de 2023 a 4 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena” y “ejemplar”, siendo así SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No1.007.949.868, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N°
Rad. CUI N°

544983187002202300097 00
544986001132202102006

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d858c627b953e3d600a1d0ea048debf01abc1bcb6b1412f4d6fa1c1ee399d7a**

Documento generado en 13/02/2024 05:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300144 00
Rad. J01epms0 N°	544983187001202300112 00
Rad. CUI N°	544986001132202100030
Sentenciado:	Jhon Breiner Rodríguez Estrada
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA otorgada a JHON BREINER RODRÍGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.841.960 de Rio de Oro.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia 4 de mayo de 2021 condenó a JHON BREINER RODRÍGUEZ ESTRADA a la pena principal de “60 meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” por un término igual al de la pena impuesta, de igual forma se castigó con “la prohibición para el derecho al porte, tenencia de armas de fuego por el termino de 1 año”. Todo, tras hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, según hechos ocurridos el día 13 de enero de 2021; concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el *ad-quem*, la dicha providencia cobró ejecutoria.

Consecuentemente, el 7 de mayo de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso conforme al artículo 38B numeral4 del Código Penal, en la que se le impusieron las siguientes obligaciones:

1. *Observar buena conducta.*
2. *No cambiar la residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
3. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
5. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

“(…) RODRIGUEZ ESTRADA, fijó su residencia en la dirección kdx 392-335 barrio los Cristales de esta ciudad. Teléfono 3229115229 (...)”.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 31 de mayo de 2023 avocó conocimiento.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, se avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 4 de agosto de 2023.

En la misma providencia se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad para que remitiera los informes de las visitas realizadas al sentenciado, considerando que en el expediente no reposaba ninguna.

Al respecto, informó la entidad que realizó varios intentos de visita al penado y no logró ubicarlo, por lo que procedió a “darlo de baja” de la base de datos, actualizando su estado al de “fuga de presos”, de ahí que emitió el acto administrativo 408 334 de 31 de agosto de 2023 e interpuso la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

II. ACTUACIONES PROCESALES

En cumplimiento de la función de este despacho de vigilar la presente condena impuesta y atendiendo lo informado por el Centro Penitenciario, en auto de 29 de enero de 2024 se dispuso dar inicio al trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 “(...) para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida al señor JHON BREINER RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.841.960 expedida en Rio de Oro (...)”. Asimismo, se corrió traslado por tres días de lo indicado al condenado para que ejerciera su derecho a la defensa.

De acuerdo con lo informado, la notificación del sentenciado se surtió por estados atendiendo el principio de publicidad, sin embargo fenecido el término para que manifestara lo que estimara pertinente, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuere concedido a JHON BREINER RODRIGUEZ ESTRADA, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Por tanto, el sustituto de la prisión domiciliaria tiene como finalidad la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad en su vida en sociedad, así como para garantizar una protección a la comunidad, en el sentido de que

no se incurrirá por parte del individuo en nuevas conductas que transgredan la normatividad penal.

Ahora, resulta de gran relevancia aclarar, que este mecanismo sustitutivo, pese a ser un beneficio que se le otorga al sentenciado luego de verificarse el cumplimiento de los presupuestos de ley para el otorgamiento del mismo, no debe pasarse por alto que sigue tratándose de un estado de privación de la libertad en el que varía únicamente el lugar de cumplimiento de la pena, por lo que se encuentra sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 38B del Código Penal.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

4.2. Caso concreto.

En el presente caso, JHON BREINER RODRIGUEZ ESTRADA se le atribuye haber incumplido con las obligaciones impuestas para el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en diligencia de compromiso de 7 de mayo de 2021 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, toda vez que salió sin previa autorización de la residencia con dirección: KDX 392-335 del barrio los Cristales, donde debía permanecer purgando la pena impuesta y además de todo no se tiene conocimiento de su paradero.

Que dichas transgresiones se efectuaron respectivamente en las fechas 22, 23 y 24 de agosto de 2023, según el informe del Establecimiento Penitenciario de Ocaña, el procesado no fue encontrado en su lugar de residencia, de igual forma, se realizó control telefónico sin que contestara tal y como obra en las constancias del expediente, por lo que, de manera anticipada se advierte que se revocará la prisión domiciliaria concedida, en la medida que pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción que lleva consigo ciertas y precisas obligaciones, además de no contar con permiso de esta autoridad judicial para salir, resulta evidente que se incumplió la obligación básica de permanecer en su domicilio, cuando de antemano sabía que para cualquier propósito debía contar con el permiso del juzgado antes de salir, ya que, adicional a ello al momento de notificarle personalmente el auto de fecha 29 de enero de 2024, tampoco fue posible hacerlo de forma presencial, puesto que no se encontraba en su vivienda.

De otra parte, es de insistir que en la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se estableció el de “*No cambiar la residencia sin autorización previa del funcionario judicial*”, empero como se advirtió este deber omitió sin justificación alguna.

Así las cosas, vencido el término de que habla el artículo 477, sin que JHON BREINER RODRIGUEZ ESTRADA presentara las explicaciones pertinentes, no queda alternativa distinta que revocar la prisión domiciliaria concedida, en la medida que se reitera pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción, el penado, se sustrajo injustificadamente de las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso de 7 de mayo de 2021 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a JHON BREINER RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.841.960, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento el 4 de mayo de 2021, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXPÍDASE la respectiva orden de captura en contra de JHON BREINER RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No1.064.841.960 de Rio de Oro, ante autoridades competentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3555e95308894c81afdcd2778b014d01934677206406e2a2aaa6e7d28f2a2b**

Documento generado en 13/02/2024 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300297 00
Rad. J01epmsoDes N°	202000105
Rad. J01epmso N°	544983187001202100337
Rad. CUI N°	544986001132201701363
Sentenciado:	Jhon Freddy Flórez Cárdenas
Delito:	Violencia intrafamiliar

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 20 de mayo de 2020 contra JHON FREDDY FLÓREZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.669. 959 de Ocaña, providencia que quedo debidamente ejecutoriada el 29 de mayo de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta que en providencia de 5 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña dispuso la extinción de la pena de prisión a favor del sentenciado, se dispondrá, además de cumplir lo allí ordenado, realizar la notificación del sentenciado JHON FREDDY FLÓREZ CÁRDENAS.

Ahora, considerando la extinción de la pena principal concedida al sentenciado en el proveído en comentario, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 20 de mayo de 2020 contra JHON FREDDY FLÓREZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.669. 959 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“dieciocho (18) meses de prisión”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, sin concederle subrogado alguno; providencia que quedo debidamente ejecutoriada el 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO. CÚMPLASE lo ordenado en providencia de 05 de abril de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Rad. Interno N° 544983187002**202300297** 00
Rad. J01epms0 N° 544983187001202100337

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JHON FREDDY FLÓREZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.669. 959 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae46a49fc11ffff5e056cce5ce497693ca1781070bf1586d3ffa46da2ae25c**

Documento generado en 13/02/2024 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300367** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100677 00
Rad. CUI N° 544986001132201601319
Sentenciado: William Velásquez Picón
Delito: Violencia intrafamiliar

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora SULEIMA ALFONSO PABÓN a través de la cual pidió “(...) *que me especifique ya que no logro entender los escritos (...) del auto dictado, se cero el caso?? Ya no habrá revocación?? (...) O que paso hay a seguir, me urge saberlo y dar por terminado esto (...)*” (sic).

Es del caso indicar que en providencia de 19 de enero de 2024 se resolvió no revocar al sentenciado la suspensión condicional de la pena otorgada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia 30 de junio 2021, considerando, entre otras cosas que, los hechos dados a conocer por la víctima tuvieron lugar con posterioridad al vencimiento del periodo de prueba concedido por el juez fallador. Sin embargo, atendiendo la gravedad de las manifestaciones realizadas por SULEIMA ALFONSO PABÓN se compulsó copias de lo ocurrido a las autoridades competentes de dar inicio a las investigaciones a que hubiere lugar, si lo consideran pertinente.

Finalmente por Secretaría culmínesse con el cumplimiento de las órdenes emitidas en anteriores providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b36aac30f74bac35cb05f8ea54188cceaeb46b1ea82ec80aedd5fbe8712c3**

Documento generado en 13/02/2024 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>